



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 1906

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso, de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de La Vecilla, provincia de León:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 18 de Noviembre de 1906 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de La Vecilla, provincia de León.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Bernabé Dávila*.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Por el precedente Real decreto se convoca á elección parcial de un Diputado á Cortes en el Distrito de La Vecilla para el domingo 18 de Noviembre próximo venidero.

A este efecto, y á fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia, se publica á continuación un breve *indicador* de las operaciones que deberán llevarse á cabo por la Junta provincial del Censo, Alcaldes, Mesas electorales y Junta de escrutinio general, determinando al propio tiempo los artículos de la ley Electoral que establecen sanción penal contra los que, fundándose en tradiciones viciosas que deben desaparecer, y en la esperanza de una impunidad inexplicable en un pueblo culto, empleen, ó traten de emplear medios ó procedimientos que adulteren la verdad del sufragio.

Indicación de las operaciones electorales

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el día en que aquélla termine. (Véanse los artículos 15 y 20 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890).

En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta

de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los Candidatos que teniendo derecho á designarlos hagan uso del mismo.

Cada Mesa electoral se compondrá, por lo menos, de cuatro Interventores. El Presidente de la Mesa de cada Sección electoral será el Alcalde, y si éste no pudiere concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirá los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Concejales que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiera dictado auto de procesamiento; las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Véanse los artículos 26 y 37 de la citada ley).

Día 11 de Noviembre de 1906

Como domingo inmediato anterior á la elección, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública á las ocho de la mañana, debiendo asistir los Candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal. (Véanse los artículos 38 al 43 de la ley Electoral vigente.)

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que consta cada Sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación. La votación se verificará en la sala capitular de los Ayuntamientos precisamente, y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueren en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados. (Art. 45 de cada ley.)

Día 18 de Noviembre

La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 al 43 de la ley Electoral, se constituirá á las siete del día 18 de Noviembre próximo venidero, en el local designado

nado previamente para la votación; ésta se hará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, comenzando á las ocho de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada. (Téngase muy presente lo dispuesto en los artículos 46 al 61 de la citada ley Electoral.)

Día 22 de Noviembre

El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente al domingo en que se verificó la elección (ó sea el día 22 del próximo Noviembre), en la capital del Distrito electoral, ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor de lo dispuesto en el art. 57 de

la ley Electoral, y presidida por el Magistrado ó Juez de primera instancia que previamente haya designado la Audiencia de la capital. (Véanse los artículos 62 al 72 de la ley Electoral.)

Encargo á los Sres. Alcaldes tengan muy presentes las disposiciones de la ley Electoral tantas veces citada, para su más exacto cumplimiento; así como el título VI de la misma que trata de la sanción penal.
León 27 de Octubre de 1906.

El Gobernador,
Antonio Cambrano

Imp. de la Diputación provincial